

NOTA A DESPACHO: Popayán, 09 de julio de 2021. En la fecha informo a la señora juez, que el demandante allegó nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, solicitando aclarar el trabajo de partición. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1164

Radicación: 19001-31-10-002-2010-00490-00
Asunto: Sucesión Intestada
Demandante: Adrián Jesús Piamba Pérez.
Causante: Miguel Antonio Piamba Ledesma

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial y atendiendo a la petición elevada por el apoderado del demandante, pasa a examinar este despacho judicial si debe aclarar o no la Sentencia No. 52 de 24 de mayo de 2016, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia, Dra. ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ, dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta la nota devolutiva remitida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en la que se indica lo siguiente:

1.- *“En el presente trabajo de partición se omite mencionar el número de matrícula inmobiliaria del bien propio del causante”*

P/Ma. Ruth S.

2.-“Se trata de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante Miguel Antonio Piamba Ledesma, pero se pretende realizar también la sucesión de su cónyuge (q.e.p.d) sin que se indique que la sucesión es acumulada como lo establece el artículo 520 del código general del proceso”

3.-“El trabajo de partición presentado, cita a María Dina Piamba Zúñiga como fallecida, adjudicándole derechos herenciales, pero no menciona si ella tuvo descendencia, quienes por disposición de la ley están llamados a recoger, en el caso contrario, o sea si no existen herederos de la señora María Dina, los bienes que le corresponderían a ella pasarían a engrosar la masa herencial para ser distribuidas entre quienes tienen derecho (artículo 1014 del código civil”

SINTESIS DEL PROCESO

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto No. 976 de 10 de noviembre de 2010, se declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante MIGUEL ANTONIO PIMBA LEDEZMA, fallecido el 30 de octubre de 2007, y entre otros pronunciamientos en el numeral 3° se ordenó emplazar a todas las personas que estuvieran interesadas en participar en el presente trámite. La señora MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA, fue una de las personas que se hizo parte en el proceso sucesoral por intermedio de apoderado judicial.

Mediante auto No. 579 de 06 de julio de 2011, se reconoció a la señora MARIA DINA el interés que le asistía en participar en el presente juicio, en calidad de hija del causante MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA, la cual aceptó la herencia con beneficio de inventario y se le reconoció personería a su mandatario judicial para actuar en su nombre.

Ahora bien, , revisado el inventario y avalúo allegado al expediente, se encuentra que el causante MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDEZMA, en su haber contaba con un activo propio, que correspondía a los derechos derivados de la posesión de un inmueble ubicado en la población del Tambo Cauca, por haber adquirido derechos sucesorales sobre el predio mediante escritura Pública No. 258 de 29 de febrero de 1972 de la Notaria Primera de Popayán, los cuales fueron debidamente adjudicados según trabajo de partición a las señoras GUILLERMO ROQUE Y MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA y a ADRIAN JESÚS PEREZ, en calidad de hijos del causante.(fl. 129 al 132).

Así mismo, en el mencionado trabajo de partición (fl 139) se indicó que como la señora ANA JULIA ZUÑIGA GARCIA (q.e.p.d), en su condición de cónyuge del causante también había fallecido, los gananciales que le habían sido adjudicado en la sucesión de su fallecido esposo, serian

repartidos entre los señores GUILLERMO Y MARIA DINA PIAMBA ZIÑIGA (q.e.p.d), en calidad de hijos comunes habidos dentro del matrimonio y por ende herederos de la causante ANA JULIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la aclaración de las providencias, señala *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.* (...)

A su turno el art. 286 ibídem contempla la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias, pues dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Para el caso sub examine, este despacho en aplicación a las normas antes transcritas, procederá analizar los puntos señalados en la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para determinar si se requiere o es procedente, aclarar la Sentencia No. 52 de 24 de mayo de 2016, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación antes aludido, presentado por la auxiliar de la justicia designada por el despacho, dentro del proceso de Sucesión Intestada que nos ocupa.

Antes de reseñar las actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el proceso que aquí se examina, se surtió en vigencia de la normativa procesal anterior, contenida en el Código de Procedimiento Civil, no bajo la actual codificación del Código General del Proceso, precisión que es necesaria, en orden a comprender diferentes situaciones que se modificaron en la actual regulación legal en materia procesal, como es el caso de la participación o comparecencia de los herederos y demás interesados en el proceso sucesoral; lo cual bajo las preceptivas del Código de Procedimiento Civil no era obligatoria, como lo es ahora, sino potestativa, lo que significa, que no le era dado al interesado

P/Ma. Ruth S.

que presentaba la demanda ni tampoco al juez que conocía de ella, hacer comparecer a todos los demás herederos o al cónyuge, puesto que hasta antes de la vigencia del C.G del P, dicha comparencia era voluntaria o facultativa, lo que significa, que no se podía obligar a concurrir a un juicio sucesoral a nadie que pudiera tener interés en el mismo, si no era por su propia voluntad y en cuanto pudiera enterarse mediante el llamamiento general o emplazamiento que la ley exigía, como único requisito para surtir el trámite.

Lo anterior puede constatarse fácilmente de los mismos requisitos formales de la demanda, pues si se repara en el contenido del art. 587 del derogado C. de P. Civil, la mención del nombre de los demás herederos conocidos y su dirección no figuraba allí, contrario a lo que ocurre bajo la actual regulación procesal, que introdujo precisamente dicha exigencia, al consagrar en el No. 3° del art. 488 la necesidad de indicar tales datos.

La única salvedad frente a lo anterior (C. de P Civil), lo constituía la petición que podía hacer al juez quien solicitaba la apertura del proceso de sucesión, para que se requiriera a cualquier asignatario conforme al art. 1289 del C. Civil, con el fin de que declarara si aceptaba o repudiaba la herencia, trámite que ya no es necesario al consagrarse en las normas procesales actuales la obligación desde la presentación de la demanda, de citar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos. De manera congruente con esta regulación derogada, el art. 588 ibídem, no exigía tampoco allegar como anexos las pruebas del parentesco de todos los interesados, como ahora, sino solamente de quien instauraba la acción (heredero o cónyuge) y ello era así, por cuanto se entendía que quien decidía hacerse parte dentro de la causa mortuoria, debía acompañar la respectiva prueba para solicitar su reconocimiento.

De otro lado, el art. 586 del C. de P. Civil, establecía claramente, que *También se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges.*

El art. 622 de la misma normativa, por su parte, preveía que *El proceso de sucesión podrá iniciarse para que se liquide conjuntamente la herencia de ambos cónyuges y la respectiva sociedad conyugal.(...)* Actualmente dicha potestad, se mantiene en el C.G del P, bajo el siguiente texto:

“En el mismo proceso de sucesión, podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial (...). (subrayas fuera del texto)

1.- Claro lo anterior, y en lo que concierne al primer punto de la nota devolutiva, en donde se manifestó que en el trabajo de partición se omitió mencionar el número de matrícula inmobiliaria del bien propio del

causante, hay que resaltar que lo que se inventarió y adjudicó como bien propio del causante, no fue el dominio o propiedad del inmueble, sino los derechos derivados de la posesión, por haber éste adquirido de los herederos de los extintos Sergio Ramírez y Teresa Meneses, meros derechos sucesorales en cuerpo cierto, mediante escritura pública No. 258 del 29 de febrero de 1972 otorgada en la Notaria Primera de Popayán, y cuya inscripción en el folio de matrícula del bien, se hizo por lo tanto como falsa tradición¹, derechos que fueron debidamente adjudicados según trabajo de partición a los señores GUILLERMO ROQUE Y MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA y a ADRIAN JESÚS PEREZ, no obstante, se deberá aclarar que lo adjudicado no era el bien inmueble, sino los derechos derivados de la posesión sobre el mismo, y como se dijo al momento de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, *la escritura pública ni es la prueba ni la propiedad del bien, ya que este hecho si bien genera derechos que pueden ser efectivamente transmisibles, es de manera objetiva y material como se demuestra y no con documentos, pues si bien estos pueden dar cuenta de esa transferencia, solo la continuidad de los actos posesorios del adquirente lo acreditan como poseedor.*

En tal sentido, y como quedó explicado en el auto que resolviera las objeciones, *el hecho de que los derechos derivados de la posesión, no pudieren estar realmente en cabeza del causante, sino de otra persona o personas, no es un debate o controversia que deba darse al interior del proceso sucesoral, ya que como allí se indicó, se adjudica lo que adquirió el causante (meros derechos sucesorales que originan la supuesta posesión), pues nadie puede transferir un derecho que no tiene, de tal forma que la inclusión y adjudicación de los derechos derivados de la posesión en los inventarios y avalúos en un proceso sucesoral como el que nos ocupa, no confieren más derechos a los adjudicatarios, que los que tenía el causante, de tal forma que si éste no ostentaba realmente la posesión del bien, nada puede traspasar al heredero, siendo otro el escenario en que se debe debatir y resolver la confrontación entre posibles poseedores, para finalmente decidir a quien le asiste el derecho, y en ese sentido, ninguna liquidación en trámite liquidatorio podrá anteponerse al decisión que al respecto se tome, ya que como se dejó claramente expuesto en el citado proveído, acorde al art. 1401 del C. Civil, a la partición se le reconoce carácter declarativo, no atributiva de dominio. Se lo anterior se deduce, que cuando el objeto partido no pertenece al causante de la sucesión, el heredero no puede oponer al verdadero dueño como título traslativo de dominio la sentencia de partición.*

¹ La falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble, como por ej.: la enajenación de cosa ajena; (ii) la transferencia de derecho incompleto, por tenerlo otra persona o porque no se tiene la totalidad de él; y (iii) la transmisión de derechos herenciales o enajenaciones sobre cuerpo cierto, teniendo únicamente derechos de cuota.

Como se solicita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicar el folio de matrícula inmobiliaria relacionada con este bien, se constata que si bien no se mencionó por la partidora el referido dato en el punto **III**, RELACIÓN DE BIENES-ACTIVO PROPIO DEL CAUSANTE, y en el punto **V** ACERVO HEREDITARIO, BIEN PROPIO DEL CAUSANTE, dicha matrícula si figura en las respectivas adjudicaciones, la cual concuerda con los documentos registrales aportados con la demanda, siendo la misma la No. **120-127246** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por lo que considera esta judicatura no había razón para la nota devolutiva, ya que el dato requerido obra en el texto de trabajo partitivo, sin embargo, para evitar dilaciones se accederá a indicar que tal es el número de identificación registral del bien, respecto del cual se enlistaron derechos posesorios del causante.

2.- En lo tocante al segundo punto, en el que se indicó que se trata de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA, pero que también se pretendía realizar la sucesión de su cónyuge (q.e.p.d), sin que se indicará que la sucesión era acumulada, hay que indicar que una vez se conociera de la existencia de cónyuge del causante ANA JULIA ZUÑIGA, el despacho procedió a solicitar se allegara el registro civil de matrimonio y en auto No. 211 del 15 de febrero de 2015, y ordena en la misma sentencia, proceder a la respectiva liquidación de la sociedad conyugal y emplazar a los acreedores de la misma, trámite que efectivamente se cumple y una vez vencidos los términos, se emite auto No. 747 del 25 de junio de 2015, donde se señala fecha y hora para los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal, acto procesal que se lleva a cabo el 24 de agosto de ese mismo año, constatándose que en el trabajo de partición se hizo la adjudicación de los bienes tanto del causante MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDEZMA, (q.e.p.d), como los que le correspondía por gananciales a la señora ANA JULIA ZUÑIGA GARCIA (q.e.p.d), en su condición de cónyuge del citado finado, por lo cual la masa herencial quedo conformada por los bienes de propiedad de ambos causantes, debiendo acotarse, que no fueron relacionados bienes distintos de titularidad de la citada cónyuge, por lo que los bienes que fueron inicialmente enlistados en la sucesión del causante, constituían los mismos en cuanto a los que componían la masa social y por ende los que conformaban la masa sucesoral de la citada cónyuge, y ellos fueron adjudicados a los herederos que se hicieron parte en la sucesión.

En este sentido, cuando la disolución de la sociedad conyugal, se produce como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges o de ambos, su liquidación se practica conjuntamente con la sucesión de éste o de éstos, formando una sola masa patrimonial sobre la cual el heredero tiene derechos universales, al tenor del artículo 1008 del Código Civil, de tal

forma que la sucesión cobijó todos los bienes que conformaban masa sucesoral que, desde luego estaba a su vez integrada por bienes sociales.

Así las cosas, no es factible bajo las anotadas circunstancias proceder a llevar a cabo proceso sucesoral de la cónyuge, por cuanto los bienes bajo su titularidad ya fueron adjudicados a sus herederos, ni tampoco retrotraer la actuación solo para indicar que se trata de una acción sucesoria acumulada, como quiera que ya existe sentencia ejecutoriada, cuando de hecho ello sucedió, por lo cual, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, proceder a inscribir la sentencia por considerar esta instancia, que el fin de la norma citada, art. 520 del C.G del P, que para el caso no es la aplicable, sino el art. 622 del C. de P. Civil, aunque con similar contenido, se ha cumplido.

3.- En cuanto al tercer punto, en el que señaló que en el trabajo de partición se citó a la señora MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA como fallecida y se le adjudicaron derechos herenciales, pero que no se mencionó si ella tenía descendencia, quienes por disposición de la ley estaban llamados a recoger, y en el caso contrario, los bienes que le corresponderían a ella pasarían a engrosar la masa herencial para ser distribuidas entre quienes tenían derecho, hay que advertir, que la señora MARIA DINA PIAMBA ZUÑIGA, se hizo parte en el proceso por intermedio de apoderado judicial una vez se aperturó el juicio sucesoral; fue así como mediante auto No. 579 de 06 de julio de 2011, se reconoció a la citada señora el interés que le asistía en participar en el presente proceso en calidad de hija del causante MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se le reconoció personería a su mandatario judicial.

Informan las actuaciones del plenario, que la señora MARÍA DINA PIAMBA ZUÑIGA, falleció el 26 de agosto de 2011, como así se acreditó con el respectivo registro civil de defunción, en consecuencia es claro que su deceso ocurrió en el curso del proceso, sin que por parte de su apoderado se solicitara la sustitución procesal, pero aún si se hubieren hecho parte por medio de esta figura sus hijos o herederos, tan solo los facultaba para pedir la partición y ejercitar los actos procesales reservados a la parte que representan, pero no se les había podido adjudicar a los mismos, sino a la fallecida, tal como lo dispone el artículo 519 del Código General del Proceso.

“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto”

Cabe señalar, que la partición a su vez puede solicitarse por cualquiera de los interesados, como aquí sucedió, y tal decreto cobija a todos los partícipes de la causa sucesoral. Debe recordarse de otro lado, que el fallecimiento del interesado, parte o heredero, que cuenta con apoderado judicial en el proceso, no implica en modo alguno la terminación del poder especial que le fuera conferido para su representación y defensa en el proceso, como claramente lo señala el art. 76 del C. G del P, y en similares términos el art. 69 del derogado C. de P. Civil.

En este orden de ideas, los bienes que por derecho le correspondían a la señora MARÍA DINA PIAMBA ZUÑIGA, (q.e.p.d), en el trabajo de partición le fueron debidamente adjudicados a la misma, no siendo acertada en este punto la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que una vez reconocida la citada heredera al interior de la causa mortuoria, es a ella a quien debía adjudicarse la hijuela, y no a sus herederos, ya que éstos no se encontraban en la situación de representación o transmisión herencial, como formas indirectas de heredar (arts. 1041 y 1014 del C. Civil), pues ambas figuras se aplican, siempre y cuando la citada heredera hubiera fallecido antes que su causante dejando vacante su lugar que entrarían a ocupar sus herederos, o habiendo fenecido posterior a éste, no hubiera alcanzado a aceptar o repudiar la herencia que se le había deferido, situación que como vemos, no se amolda al caso examinado.

Bajo el anterior razonamiento, no era procedente haber indagado si la causante tenía o no herederos, ya que por disposición de la norma ya reseñada, los bienes, como vuelve y se reitera, debían adjudicarse a la fallecida, como quiera que ésta sobrevivió a su padre y de otro lado, alcanzó a aceptar la herencia, por lo que sus herederos deben llevar a cabo el proceso de sucesión de su finada para que se les adjudique lo que a ésta le correspondió en este proceso, por lo cual el trabajo de partición de este aspecto se ciñe a las reglas sucesorales sustantivas y procesales que rigen el aspecto en cuestión.

Recapitulando, se aceptará tan solo la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición No. 52 del día 24/05/2016 emitida al interior de este proceso, en cuanto al primer punto contenido en la nota devolutiva y acorde a las razones expuestas para el referido aspecto, no así en los dos puntos siguientes, que como se ha explicado,

La citada corrección comprende no solo la sentencia aprobatoria de la partición, sino también ésta última, pues si bien el dato al que se alude e igualmente las demás datos no se contienen en la sentencia, ésta al ser aprobatoria de la partición presupone la conformidad con el contenido del trabajo partitivo y necesariamente, la omisión o cambio de palabras en este por su inescindible nexo con la sentencia, aunque no estén

contenidos en su parte resolutive, sí influyen en ella, por cuanto impiden su registro.

Por último, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

Atendiendo a lo expuesto, se requerirá a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que dé cumplimiento al numeral segundo de la sentencia No. 52 de 24 de mayo de 2016, en cuanto a que proceda a realizar la inscripción respectiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia No. 52 de 24 de mayo de 2016, emitida al interior del presente proceso de sucesión intestada, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDEZMA, (q.e.p.d), respecto al primer (1º) punto de la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con radicación 2021-120-6-714 impresa el 11 de marzo del año en curso (2021), en el sentido de indicar, que el bien que se relacionó y adjudicó como bien propio del causante, ubicado en el Tambo (Cauca) se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 120-127246, e igualmente que dicho bien corresponde a los derechos sucesorales adquiridos en cuerpo cierto (posesión), mediante escritura Pública No. 258 de 29 de febrero de 1972 de la Notaria Primera de Popayán y no escritura No. 246 del 30 de septiembre de 1946 como erradamente aparece en el punto III. RELACIÓN DE BIENES, ACTIVOS PROPIOS DEL CAUSANTE y en el punto V. ACERVO HEREDITARIO, del trabajo partitivo.

SEGUNDO: NEGAR la corrección o aclaración de la sentencia precitada, en relación a los puntos 2º y 3º de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de radicación antes citada, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, solicitándole que dé cumplimiento al numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia No. 52 de 24 de mayo de 2016, en cuanto a proceder a realizar la inscripción respectiva en los folios de matrícula inmobiliaria allí citados.

CUARTO: EXPEDIR para el cumplimiento de lo anterior, copias auténticas a costas de la parte interesada, de la presente providencia y de las demás piezas procesales que fueren necesarias para el correspondiente registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 107 del día 12/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f25ad0612698233f88253528257017d1cdf96aec13cc34d045c37df1a
e678b1**

Documento generado en 12/07/2021 12:54:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>